



PROCEDIMIENTO QUE DEBEN OBSERVAR LAS CORTES PROVINCIALES EN EL JUZGAMIENTO DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A FUERO DE CORTE PROVINCIAL

Resolución de 14 de octubre de 2009

Registro Oficial 62 de 9-XI-2009

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Considerando

Que el doctor Pablo Vintimilla González, Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, consulta a la Corte Nacional de Justicia si para el juzgamiento de aquellos funcionarios sometidos a fuero de Corte Provincial es aplicable para la Corte Provincial del Azuay, que tiene dos salas de lo penal, el procedimiento previsto en el artículo 7 de la Resolución publicada en el Registro Oficial número 511 de 21 de enero de 2009; y, si el Presidente de la Corte Provincial del Azuay tiene competencia para actuar como juez en la etapa de indagación previa, controlar la instrucción fiscal y sustanciar la etapa intermedia en esta clase de juicios.

Que es inaplicable para las cortes provinciales de Justicia, el artículo 7 de la mencionada Resolución, en razón de que la Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento al Registro Oficial número 544, de 9 de marzo del 2009, establece: *"En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código. Mientras tanto, se aplicará lo dispuesto en la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional número 001-2008-SI-CC, publicada en el Registro Oficial número 479 de 2 de diciembre del 2008, las Resoluciones adoptadas al respecto por la Corte Nacional de Justicia, la Ley Orgánica de la Función Judicial y demás leyes pertinentes en lo que no contradigan a la Constitución"*.

Que en las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias del Código Orgánico de la Función Judicial, en el acápite número 3, que hace referencia al Código de Procedimiento Penal, publicado en el Suplemento al Registro Oficial 360 de 13 de enero del 2000, el numeral 6 dice: *El artículo innumerado a continuación del 377, sustitúyase por el siguiente: "Para el juzgamiento de aquellos funcionarios sometidos a fuero de Corte Provincial, se aplicará el procedimiento previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial para el juzgamiento de las personas sujetas a fuero de Corte Nacional, excepto en aquellas cortes donde exista una sola sala, en cuyo caso, el control de la instrucción fiscal estará a cargo de una conjuenza o un conjuenz designada"*

o designado por sorteo; el recurso de apelación del auto de sobreseimiento o de llamamiento a juicio y el recurso de nulidad serán conocidos por tres conjuces designados por sorteo; y los titulares conocerán la etapa del juicio. Los recursos de casación y de revisión serán conocidos por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional."

Que el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que en la Corte Nacional de Justicia funcionará una Sala de lo Penal, que estará integrada por al menos nueve juezas o jueces; y el artículo 192 del mismo Código prescribe que la Sala de lo Penal conocerá las acciones que, "por responsabilidad penal de acción pública, se sigan contra el Presidente o la Presidenta de la República, el Vicepresidente o la Vicepresidenta de la República, los Asambleístas y las Asambleístas, los Consejeros y las Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, las y los vocales del Consejo de la Judicatura, el Defensor o Defensora del Pueblo, la o el Contralor General del Estado, el o la Fiscal General del Estado, la Defensora o el Defensor Público General, el Procurador o la Procuradora General del Estado, los Ministros y Secretarías y Secretarios de Estado, el Secretario o Secretaria General de la Administración Pública, las y los Superintendentes, los Consejeros y las Consejeras del Consejo Nacional Electoral, los jueces y juezas del Tribunal Contencioso Electoral, los jueces de las Cortes Provinciales, y los suplentes de estas autoridades, cuando estuvieren subrogándolos"; y, que se observarán las siguientes reglas: 1. Será competente para conocer la indagación previa, la instrucción fiscal y sustanciar la etapa intermedia, una jueza o juez, designada o designado por sorteo; 2. Los recursos de apelación y de nulidad serán conocidos por tres juezas o jueces constituidas o constituidos en Tribunal, designados por sorteo; 3. La etapa del juicio será conocida por tres juezas o jueces, constituidos en Tribunal, designados por sorteo; 4. El recurso de casación será conocido por tres juezas o jueces, constituidos en Tribunal, designados por sorteo; y, 5. Para conocer el recurso de revisión serán competentes tres juezas o jueces que no hubieren intervenido en la causa, conformados en Tribunal; de ser necesario, se designarán tantos conjuces como haga falta, por sorteo."

Que el procedimiento establecido en el mencionado artículo 192, es inaplicable al juzgamiento de los funcionarios sometidos a fuero de Corte Provincial, en razón de que las cortes provinciales de justicia se encuentran organizadas: por una Sala única; por una Sala; por dos salas, y, por tres salas de lo penal.

Que tampoco es aplicable el trámite previsto en el artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 377 del Código de Procedimiento Penal, en el juzgamiento de las personas sujetas a fuero de Corte Provincial, en las cortes en donde exista una sola sala, porque el control de la instrucción fiscal, corresponde al Presidente de la Corte Provincial, según lo previsto en los artículos 212 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 29 número 4 del Código de Procedimiento Penal; y porque, la Corte Nacional de Justicia está integrada por una Sala de lo Penal con por lo menos nueve juezas o jueces; y, las salas de las cortes provinciales se hallan constituidas por tres juezas o jueces.

Que, los artículos 208, número 2 y 212, número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, no establecen el procedimiento que debe observarse para el juzgamiento de las personas sujetas a fuero de Corte Provincial, pues únicamente señala la competencia de las salas para conocer y tramitar los procesos que se siguen en contra

de estas personas y concede al Presidente de la Corte Provincial la facultad de supervisar la instrucción fiscal, en estos casos.

Que en virtud de lo dispuesto anteriormente, es necesario señalar con claridad el procedimiento que deben observar las cortes provinciales de justicia en el juzgamiento de las personas sometidas a fuero de Corte Provincial de Justicia; y,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 180, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE

DECRETAR EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO QUE DEBEN OBSERVAR LAS CORTES PROVINCIALES EN EL JUZGAMIENTO DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A FUERO DE CORTE PROVINCIAL:

Art. 1.- CORTES PROVINCIALES INTEGRADAS POR UNA SALA ÚNICA.- En las cortes provinciales donde exista una Sala Única, el control de la indagación previa e instrucción fiscal así como la sustanciación y resolución de la etapa intermedia, estará a cargo del Presidente de la Corte Provincial de Justicia.

La etapa del juicio será conocida por las tres juezas o jueces de la Sala Única.

El recurso de apelación de los autos de nulidad, prescripción de la acción, llamamiento a juicio, sobreseimiento, inhibición por causa de incompetencia, será conocido por las juezas o jueces de la Corte Provincial.

Art. 2.- CORTES PROVINCIALES INTEGRADAS POR UNA SALA DE LO PENAL.- En las cortes provinciales donde existan una Sala de lo Penal, el control de la indagación previa e instrucción fiscal así como la sustanciación y resolución de la etapa intermedia, estará a cargo del Presidente de la Corte Provincial de Justicia.

La etapa del juicio será conocida por las tres juezas o jueces de la Sala de lo Penal.

El recurso de apelación de los autos de nulidad, prescripción de la acción, llamamiento a juicio, sobreseimiento, inhibición por causa de incompetencia, será conocido por las juezas o jueces de la Corte Provincial.

Art. 3.- CORTES PROVINCIALES INTEGRADAS POR DOS SALAS DE LO PENAL.- En las cortes provinciales donde existan dos salas de lo penal, el control de la indagación previa e instrucción fiscal así como la sustanciación y resolución de la etapa intermedia, estará a cargo del Presidente de la Corte Provincial de Justicia.

La etapa del juicio será conocida por las tres juezas o jueces de la Sala de lo Penal, cuya competencia se determinará por sorteo entre las dos Salas de lo Penal.

El recurso de apelación de los autos de nulidad, prescripción de la acción, llamamiento a juicio, sobreseimiento, inhibición por causa de incompetencia, será conocido por las juezas o jueces de la otra Sala de lo Penal, que no conoció la etapa del juicio.

Art. 4.- CORTES PROVINCIALES INTEGRADAS POR TRES SALAS DE LO

PENAL.- En las cortes provinciales donde existan tres salas de lo penal, el control de la indagación previa e instrucción fiscal así como la sustanciación y resolución de la etapa intermedia, estará a cargo del Presidente de la Corte Provincial de Justicia.

La etapa del juicio será conocida por las tres juezas o jueces de la Sala de lo Penal, cuya competencia se determinará por sorteo entre las tres salas de lo penal.

El recurso de apelación de los autos de nulidad, prescripción de la acción, llamamiento a juicio, sobreseimiento, inhibición por causa de incompetencia, será conocido por las juezas o jueces de la Sala de lo Penal, cuya competencia se determinará por sorteo entre las dos salas que no conocieron la etapa de juicio.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los catorce días del mes de octubre del dos mil nueve.

ff) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, PRESIDENTE, Dr. Rubén Bravo Moreno, Dr. Carlos Ramírez Romero, Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Raúl Rosero Palacios, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Juan Morales Ordóñez, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Luis Moyano Alarcón, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES, Dr. José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL